



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expte 12/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte

Antecedentes

1. El 11 de marzo de 2020, D. J F G presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de 25 de febrero de 2020. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la decisión del Juez Único Competición Deportiva, publicada en el BO 100/2019, que considera que el recurrente infringió los artículos 59 y 61 del Código de Carreras al Trote cuando conducía el caballo X, "por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo n.º Y," disputado en el Hipódromo de Manacor el pasado 30 de noviembre de 2019. Por dicha infracción, se impuso sanción de suspensión de la licencia para conducir de una semana y multa de 30 euros.
2. El recurrente presenta su escrito de recurso ante este Tribunal, en el que en síntesis formula las siguientes alegaciones:

Primera. Que los hechos denunciados por la FBT se remontan a una situación de carrera en la que el supuesto perjudicado, en todo momento negó que el recurrente incurriera en situación de falta sancionable, ya que el "perjudicado" "B. B." siempre sostuvo, al menos en conversación amistosa de días después, que su caballo era muy difícil de controlar y que no le molestó en ningún momento de la prueba. Es por ello por lo que defiende su no culpabilidad. Añade que la Federación mantiene la acreditación de los hechos en base al contenido del acta del Comisario Federativo, hechos que considera desacreditados con la "renuncia" del supuesto "perjudicado".

Segunda. Añade que la infracción ha prescrito al haber estado paralizado el expediente más de dos meses (concretamente desde el 23 de diciembre de 2019, fecha en la que dice que presentó su desacuerdo), finalizando el plazo de dos meses para resolver y notificar la resolución del expediente el 23 de febrero de 2020, notificándose el acuerdo del Comité de Apelación el 25 de



febrero. Invoca el artículo 27.2 del Código de Carreras que establece un plazo de prescripción de las infracciones de dos meses desde el día de su comisión, interrumpiéndose éste en el momento en el que se inicia el procedimiento y volviendo a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante mas de dos meses...

3. . En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita a trámite y se estime el mismo.

4. Mediante oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trot el expediente y se le dio traslado del escrito de recurso para que informase al respecto, tal y como establece la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 11 de agosto de 2020, del que cabe destacar lo siguiente:

1. que adjunta copia del expediente disciplinario requerido.
2. que aporta copia del vigente Código de Carreras al Trote.
3. que se puede visionar el video de la carrera en el enlace de youtube que identifican el escrito.
4. que respecto al recurso presentado, formulan las siguientes alegaciones:

I. Se ratifican en los argumentos del acuerdo del Comité de Apelación.

II. Que a tenor del artículo 59 del Código de Carreras al Trote, "un conductor no puede cambiar su linea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue." Asimismo, a tenor del ar. 61, "si el causante de las faltas previstas en el artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

III. Que del visionado de la cinta de la carrera se puede observar que e Sr. F G, conductor del caballo X, en el minuto 1'42", efectúa una maniobra peligrosa variando su linea de conducción de hacer dos al carril anterior, sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo Y, perjudicándole gravemente, provocándole la pérdida de su trote, haciéndole un extraño en sus piernas delanteras como se puede observar en el video de la carrera.

IV. Que la maniobra efectuada por el recurrente es muy peligrosa ya que contactó con un adversario provocándole un perjuicio deportivo en la prueba y pudiera haberle provocado un perjuicio físico importante.

V. Es una acción antirreglamentaria a la que se ha propuesto una sanción de acuerdo con el Baremo de Sanciones de la FBT incorporado como Anexo al Código de Carreras.



VI. Que en cuanto al testimonio del conductor perjudicado, la Federación reafirma lo manifestado por el Sr. B. ante el Sr. Comisario Federativo en el sentido de que el recurrente le hizo un extraño en su pierna delantera.

VII. Que en ningún momento ha prescrito la sanción recurrida.

VIII. Que, en ningún momento se ha perjudicado al recurrente al no haber estado privado de licencia para conducir caballos en ningún momento.

IX. Que el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones en el mes de marzo (el día 3) e inmediatamente se le concedió, sin privarle de ningún derecho. Adjuntan la relación de carreras en las que compitió el recurrente durante el mes de marzo de 2020 y hasta que se decretó la suspensión de las competiciones deportivas en Baleares, debido a la pandemia del COVID-19.

X. Que el recurrente volvió a solicitar por correo electrónico la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción para recurrirla al Comité de Apelación, e igualmente se le concedió en menos de una hora. Adjuntan la relación de carreras en la que compitió el recurrente durante dicho periodo.

5º. Que la sanción propuesta se ajusta a la actual normativa federativa y consideran que el Tribunal Balear del Deporte la ha de ratificar.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. J F G, ha interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear del Trote dictada/publicada el 25 de febrero de 2020, ante el Tribunal Balear del Deporte .



El recurso contra la resolución recurrida se ha interpuesto ante este Tribunal el 11 de marzo de 2020, a través del Registro de entrada de la Oficina del FOGAIBA de Manacor, que lo remitió a este Tribunal para su resolución, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 12 de marzo de 2020 dentro del plazo de diez días hábiles que dispone la Ley. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBTrot, el recurrente había agotado la vía federativa previa.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

3. En primer lugar, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, en vía de recurso no se discuten los hechos, sino el Derecho. No obstante, de la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente, que no ha desvirtuado la realidad de los hechos contenidos en el acta de la carrera. Por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, ya que éstos han quedado probados. Siendo constitutivos de infracción, correctamente tipificada por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad disciplinaria y habiéndose aplicado la sanción correspondiente, de manera proporcionada y motivada.
4. En segundo lugar, alega el recurrente prescripción de los hechos por, según él, haber tardado el órgano disciplinario competente mas de dos meses en sancionar, al haber estado paralizado el expediente desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020. Según el relato del propio recurrente:
 - los hechos ocurrieron el 30 de noviembre de 2019, en el Hipódromo de Manacor.
 - El 10 de diciembre del mismo año, se publicó en el BO de la Federación n.º 97/2019, el acuerdo del Comisario Federativo imponiendo sanción, al desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. F a la propuesta de sanción publicada en el BO n.º 95/2019, de 3 de diciembre. Por tanto, los hechos fueron sancionados diez días después de su comisión.
 - el 13 de diciembre presentó recurso ante el Juez Único de Competición Deportiva de la F.B. de Trot, recurso que se resolvió días después, publicándose en el BO n.º 100/2019.
 - el 23 de diciembre de 2010, el recurrente presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fue notificado al recurrente el 25 de febrero de 2020, mediante publicación en el BO n.º 16/2020, de la Federación.La sanción se impuso el 10 de diciembre, tal y como ya se dijo, por el Comisario Federativo. El hecho de que la sanción fuese recurrida al Juez Único de Carreras, y posteriormente al Comité de Apelación, no impide considerarla



válida desde el momento en que se dictó y eficaz desde su notificación o publicación, así lo establece la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, que dice que los actos administrativos son válidos desde que se dictan y producen efectos desde su notificación o publicación. Sin que la interposición de recurso afecte a su validez, ni interrumpa el plazo de prescripción, pues la sanción ya ha sido impuesta. La interposición de recursos podría afectar a la eficacia del acto si el órgano competente acordase suspender su eficacia hasta que se resuelva el recurso, como efectivamente ocurrió, pero ello no afecta a la validez del acto ni de ello se puede deducir que haya prescrito la infracción, pues el procedimiento sancionador se resolvió en el plazo de dos meses y el hecho de haberse recurrido la sanción en diversas instancias no afecta a su validez ni a su eficacia.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 26 de agosto de 2020, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. J F G, interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot, notificado al recurrente el 25 de febrero de 2020, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Federación Balear de Trot n.º 16/2020, ratificando las sanciones impuestas al recurrente.
2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, el plazo para la resolver el recurso quedó suspendido, habiéndose alzado con efectos a 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma.
3. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 26 de agosto de 2020



G
O
I
B
/

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio